



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 333

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 30 de septiembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueban la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y del "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de cada uno de los instrumentos internacionales mencionados).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Adoptada en el Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General

Nassau, Bahamas

23 de mayo de 1992

«CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e) establece como propósito esencial de los Estados Americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Convención.

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. Aplicación y alcance de la Convención.

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Artículo 3. Autoridad central.

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales estarán encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

Artículo 4.

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades

encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente.

Artículo 5. Doble incriminación.

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 6.

Para los efectos de esta convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente.

Artículo 7. Ambito de aplicación.

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a) notificación de resoluciones y sentencias;
- b) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d) práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e) efectuar inspecciones o incautaciones;
- f) examinar objetos y lugares;
- g) exhibir documentos judiciales;
- h) remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i) el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j) cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

Artículo 8. Delitos militares.

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Artículo 9. Denegación de asistencia.

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a juicio:

- a) la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b) la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal *ad hoc*;
- e) se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPITULO II

Solicitud, trámite y ejecución de la asistencia

Artículo 10. Solicitud de asistencia: Regulación.

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

Artículo 11.

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Artículo 12.

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Artículo 13. Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos.

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. Medidas de aseguramiento de bienes.

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o Instrumentos de un delito.

Artículo 15.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos, precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 16. Fecha, lugar y modalidad de la ejecución de la solicitud de asistencia.

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requiriente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPITULO III

Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos

Artículo 17.

A solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

Artículo 18. Testimonio en el Estado requerido.

A solicitud del Estado requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer confor-

me a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Artículo 19. Testimonio en el Estado requiriente.

Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

Artículo 20. Traslado de detenidos.

Las persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a) si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b) mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c) si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 21. Tránsito.

Los Estados Partes prestarán su colaboración en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Artículo 22. Salvoconducto.

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a) ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c) ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 23.

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarlos correspondientes.

CAPITULO IV

Remisión de informaciones y antecedentes

Artículo 24.

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Artículo 25. Limitación al uso de información o pruebas.

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en

confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPITULO V Procedimiento

Artículo 26.

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;

b) acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;

c) cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;

d) descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 27.

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Artículo 28.

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 29.

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requiriente:

a) honorarios de peritos, y

b) gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Artículo 30.

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 31. Responsabilidad.

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPITULO VI Cláusulas finales

Artículo 32.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 33.

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 34.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 35.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36.

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser notificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 39.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos,

será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

DOCUMENTOS OFICIALES

OEA/Ser.A/52 (SEPF)

**PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCION
INTERAMERICANASOBREASISTENCIA
MUTUA EN MATERIA PENAL**

Adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993,
en el vigésimo tercer período ordinario
de sesiones de la Asamblea General

**OPTIONAL PROTOCOL RELATED
TO THE INTER-AMERICAN
CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE
IN CRIMINAL MATTERS**

Adopted at Managua, Nicaragua, on June 11, 1993,
at the Twenty-third Regular Session of the General Assembly

**PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO Á CONVENÇÃO
INTERAMERICANA SOBRE ASSISTÊNCIA
MÚTUA EM MATÉRIA PENAL**

Adoptada em Manágua, Nicaragua, em 11 de junho de 1993,
no Vigésimo Terceiro Período Ordinário de Sessões
da Assembleia Geral

**PROTOCOLE FACULTATIF A LA CONVENTION
INTERAMERICAINE SUR L'ENTRAIDE EN
MATIERE PENALE**

Adopté à Managua, Nicaragua, le 11 juin 1993,
lors de la vingt-troisième Session ordinaire
de l'Assemblée générale

SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 1995

**PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

Adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de 1993, en el
vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General

**PROTOCOLO FACULTATIVO
RELATIVO A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Teniendo presente la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (en adelante, "la Convención"), aprobada en Nassau el 23 de mayo de 1992;

Han acordado adoptar el siguiente Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal:

Artículo 1

En todo caso en que la solicitud proceda de otro Estado Parte en el presente Protocolo, los Estados Partes de éste no ejercerán el derecho estipulado en el párrafo f) del artículo 9 de la Convención a denegar solicitudes de asistencia fundando la denegación exclusivamente en el carácter tributario del delito.

Artículo 2

Cuando un Estado Parte en el presente Protocolo actúe como Estado requerido conforme a la Convención, no denegará la asistencia que requiera la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 5 de la Convención, en el caso de que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole tipificado en la legislación del Estado requerido.

CLAUSULAS FINALES**Artículo 3**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros de la OEA en la Secretaría General de la OEA a partir del 1° de enero de 1994 inclusive, y estará sujeto a la ratificación o adhesión de los Estados Partes de la Convención, exclusivamente.

2. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se adhiera o se haya adherido a la Convención conforme a las condiciones consignadas en el presente artículo.

3. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

4. Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo en el momento de la firma, ratificación o adhesión, siempre que la reserva no sea incompatible con el objeto y la finalidad del Protocolo.

5. El presente Protocolo no se interpretará en el sentido de que modifique o restrinja las obligaciones vigentes conforme a otros convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, que rijan total o parcialmente cualquier aspecto concreto de la asistencia internacional en materia penal o las prácticas más favorables que esos Estados observen.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, siempre que haya entrado en vigor la Convención.

7. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

8. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan diferentes sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, si el presente Proto-

colo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

9. Las declaraciones a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 4

El presente Protocolo permanecerá en vigor durante la vigencia de la Convención, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el presente Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 5

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de la Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención y al Protocolo las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 3 del presente Protocolo.

«Hecho en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día once de junio de mil novecientos noventa y tres».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999

Aprobado: Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Rómulo González Trujillo,
Ministro de Justicia y del Derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueban la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Presentación

En virtud de las nuevas realidades de la política internacional, y reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional, el Gobierno Nacional ha puesto en marcha la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas, política ésta encaminada a la consolidación de un canal de comunicación ágil, así como de herramientas dinámicas que permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión de las actividades delictivas entre los Estados de América Latina y el Caribe.

El Texto del Acuerdo

Antecedentes del Acuerdo

La Convención al establecer los mecanismos de cooperación en materia penal, lo hace sobre el respeto a los principios de soberanía, autonomía y no intervención entre los Estados, garantizando los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos, en claro acatamiento a la norma fundamental del artículo 9 de nuestra Constitución que, además preceptúa la obligatoriedad de orientar la política exterior hacia una integración cada vez mayor con los demás Estados de América Latina y del Caribe.

En las últimas décadas el fenómeno del delito pasó de ser un problema de un país o grupo de países a tornarse en una grave amenaza para la comunidad internacional. Esto hace que cada día aumente la incapacidad de los Estados para hacerle frente al flagelo del delito.

El grado de especialidad que muestran sus autores para eludir las distintas formas de represión y sanción, y la capacidad que tienen para atravesar las fronteras; hace necesaria la implementación y el fortalecimiento de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal constituye un paso adelante en el intento de internacionalizar los esfuerzos contra el delito. Este instrumento canaliza los intentos mancomunados de los Estados dentro del más estricto respeto a los ordenamientos legales internos de cada Estado Parte.

La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, demuestra gran interés en la lucha contra la delincuen-

cia; y uno los esfuerzos para fortalecer los mecanismos de asistencia mutua entre los Estados. Tales mecanismos están destinados a generar un contexto permanente y satisfactorio de relaciones de apoyo y acciones conjuntas que logra distribuir responsabilidades.

Por estas razones, surge la necesidad de su aprobación ya que posibilita la implementación de medidas idóneas, que agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, creando así instrumentos efectivos en la lucha contra la impunidad.

Igualmente, con el presente instrumento es posible hacer el seguimiento de los autores y cómplices, el intercambio de informaciones y pruebas con lo que se persigue el éxito de toda investigación y el efectivo juzgamiento de los responsables.

Con la suscripción de instrumentos como el presente, se afianza la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, como lo ordena el inciso final del artículo 113 de la Constitución, ya que el Ejecutivo, quien por mandato del mismo ordenamiento maneja las relaciones internacionales (artículo 189, numeral 2°), pretende que las autoridades, en especial las judiciales, puedan, con la utilización de tales convenios, realizar en forma más eficaz su labor, y para este caso en particular, en lo que a prevención del delito se refiere.

Articulado del Acuerdo

El presente instrumento consta de un preámbulo, seis capítulos, cuarenta artículos y un Protocolo Facultativo. En el preámbulo se consagra el propósito de la Convención. En el capítulo primero, de Disposiciones Generales desarrolla temas como el Objeto de la Convención, la Aplicación y Alcance de la Convención, Autoridad Central, Doble Incriminación, Ambito de Aplicación, Delitos Militares, Denegación de Asistencia.

El capítulo segundo comprende la Solicitud de Asistencia; Regulación, Registro, Embargo, Secuestro y Entrega de Objetos, Medidas de Aseguramiento de Bienes, Fecha, Lugar y Modalidad de la Ejecución de la Solicitud de Asistencia.

El capítulo tercero comprende las Notificaciones de Resoluciones, Providencias y Sentencias y Comparecencia de Testigos y Peritos, Testimonio en el Estado Requerido, Testimonio en el Estado Requirente, Traslado de Detenidos, Tránsito y Salvoconducto.

El capítulo cuarto contempla la remisión de informaciones y los antecedentes, limitación al uso de información o pruebas.

El capítulo quinto describe el Procedimiento y la Responsabilidad y el capítulo sexto las cláusulas finales.

En los aspectos relativos a solución de controversias, entrada en vigor y prórrogas, el Acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en otros instrumentos internacionales.

Finalmente, está el Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal en el que se señala el procedimiento que llevarán a cabo los Estados Parte frente a las solicitudes relacionadas con delitos tributarios procedentes de otro Estado Parte. Dicho Protocolo estará sujeto a la ratificación o adhesión de los Estados Parte de la Convención, exclusivamente.

De esta forma, honorables Congresistas, quedan expuestos los parámetros que hacen aconsejable la aprobación de los instrumentos puestos a su consideración.

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Rómulo González Trujillo,
Ministro de Justicia y del Derecho.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA—GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal', suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el 'Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal', adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«TRATADO SOBRE TRASLADO
DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, a quienes en lo sucesivo se les denominará las Partes",

Deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional;

Reconociendo que la asistencia entre Las Partes para la ejecución de las sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral;

Considerando que la reinserción social del delincuente es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regula el traslado de las personas condenadas, cuando fueren nacionales colombianos o cubanos.

ARTICULO I

Ambito de aplicación

El presente Tratado se aplicará a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.

El presente Tratado también podrá aplicarse a infractores menores de edad y a las personas a las cuales la autoridad competente del Estado Trasladante hubiera declarado inimputables, para lo cual

deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

ARTICULO II

Definiciones

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante", el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y desde el cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor", el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el Estado Trasladante.

3. "Sentencia", la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Trasladante, o que el término previsto para tales acciones haya vencido.

"Persona condenada", es la persona en contra de quien se ha proferido sentencia definitiva por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante.

ARTICULO III

Excepciones

No podrán acogerse a los beneficios del traslado de personas condenadas:

1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes en el territorio de la otra Parte.

2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la legislación de ambas Partes.

3. Quienes tengan pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales.

4. Quienes tengan pendiente en el Estado Trasladante el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, a no ser, que el solicitante demuestre la absoluta incapacidad de cumplir con el pago de la sanción impuesta por motivos de pobreza.

5. Las personas condenadas respecto de las cuales exista una solicitud de extradición hecha por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, las personas condenadas a quienes se les hubiere negado o traslado, podrán presentar una nueva solicitud ante la autoridad que emitió dicha decisión, siempre y cuando no persistan las causales de denegación y se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

ARTICULO IV

Requisitos

1. Las solicitudes presentadas por nacionales de una de las Partes para ser trasladados al país de su nacionalidad deberán ser formuladas por la persona condenada o por su representante legal, ante la Autoridad Central del Estado Trasladante con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor;

b) Que la persona condenada o, en el caso de los inimputables, su representante legal, solicite expresamente su traslado por escrito;

c) Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena no sean de tipo político;

d) Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte;

e) Que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción en ejecución se encuentre en firme, y que no exista, aparte de lo anterior, causa legal alguna que impida la salida del sentenciado del territorio nacional;

f) Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Tratado, no implica para los Estados la obligación de conceder el traslado.

ARTICULO V

Jurisdicción

1. Tanto el Estado Receptor como el Estado Traslante tendrán facultad discrecional para conceder o negar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada al interesado.

2. Para el cómputo de la pena cumplida, el Estado Receptor reconocerá las decisiones o medidas legales proferidas por las autoridades competentes del Estado Traslante, cuando éstas impliquen la redención de la pena al nacional que ha solicitado el traslado, por factores tales como buena conducta, trabajo o estudio, siempre y cuando estas decisiones o medidas, legales sean reconocidas en la decisión por medio de la cual el Estado Traslante manifieste su conformidad con el traslado.

3. La persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, de conformidad con su legislación interna, la pena impuesta en el Estado Traslante, sin necesidad de Exequátur.

4. El Estado Traslante mantendrá jurisdicción exclusiva con respecto a las sentencias impuestas a las personas condenadas que hayan sido trasladadas.

5. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Traslante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

6. La situación de la persona condenada no podrá ser agravada por el traslado.

7. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada, ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

ARTICULO VI

Autoridades Centrales

Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia, y al Ministerio de Justicia por parte de la República de Cuba.

ARTICULO VII

Criterios

De conformidad con el artículo IV del presente Tratado las Partes para tomar la decisión de conceder o denegar traslados de personas para el cumplimiento de sentencias penales, procederán al estudio caso por caso de las solicitudes presentadas y tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La decisión de conceder traslados se realizará gradualmente.

2. Las Partes prestarán especial atención a las personas condenadas a quienes se haya comprobado plenamente que sufren una enfermedad que se encuentra en su fase terminal o sean de avanzada edad.

3. Se valorarán las circunstancias agravantes o atenuantes concurrentes en el hecho.

4. Se estudiarán las posibilidades de reinserción social de la persona condenada, teniendo en cuenta, entre otras, la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión.

5. Se analizará cualquier otra circunstancia que por su trascendencia interese ser considerada a los efectos pertinentes.

ARTICULO VIII

Trámite

1. Las solicitudes de traslado presentadas de conformidad con el artículo IV deberán contener la siguiente información:

a) El nombre, apellidos y documentos de identificación del peticionario;

b) De ser procedente, la última dirección en el país de su nacionalidad;

c) Una exposición de los motivos para solicitar su traslado;

d) Nombre del centro en el cual se encuentra recluso;

e) Nombre de la autoridad judicial que lo sentenció;

f) Fecha de la detención o privación de la libertad;

g) Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado.

2. Una vez recibida la solicitud de traslado, la Autoridad Central del Estado Traslante estudiará la información consignada y en caso de que no esté completa, la devolverá al interesado con el fin de que este la complete.

3. Con el fin de comprobar la nacionalidad de la persona condenada, la Autoridad Central del Estado Traslante enviará a la Autoridad Central del Estado Receptor, la impresión de las huellas dactilares de la persona condenada que solicite el traslado.

Igualmente, remitirá copia de la sentencia definitiva a fin de que la Autoridad Central del Estado Receptor, certifique si la conducta descrita en la sentencia ejecutoriada, también está tipificada como delictuosa en su Estado, así sea con una denominación distinta.

4. La Autoridad Central del Estado Receptor, facilitará a la Autoridad Central del Estado Traslante:

a) Prueba de la calidad de nacional de la persona condenada de conformidad con la legislación del respectivo Estado;

b) Copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en las cuales los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante, constituyan una infracción a la ley penal con arreglo al derecho del Estado Receptor.

5. Luego de revisada la solicitud de traslado y sus anexos, la Autoridad Central del Estado Traslante deberá complementarla y verificarla con la siguiente documentación:

a) Un informe sobre la existencia de otros procesos penales;

b) Un informe sobre la conducta de la persona condenada, el tiempo que ha permanecido efectivamente privada de la libertad por razón del proceso en el que fue condenado y la redención de la pena a la cual ha tenido derecho, hasta el momento de presentar la solicitud, ya sea por buen comportamiento, trabajo, estudio y enseñanza, entre otros;

c) Informe médico y social de la persona condenada, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor;

d) Un informe que indique si la persona condenada es residente permanente en el Estado Traslante.

6. Una vez esté completa la información requerida, la Autoridad Central del Estado Traslante emitirá su decisión aceptando o negando la solicitud de traslado, la cual será comunicada al interesado.

7. La Autoridad Central del Estado Traslante, remitirá la decisión y la documentación anexa, a la Autoridad Central del Estado Receptor, con el fin de que ésta a su vez decida sobre su viabilidad y, si faltare algún documento solicitare su envío.

8. El Estado Receptor informará al Estado Trasladante a la mayor brevedad posible su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado, a través de la Autoridad Central designada.

9. En caso de ser favorable la decisión de las dos Autoridades Centrales, estas acordarán el lugar, fecha y hora para el traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo X del presente Tratado.

10. La autoridad competente del Estado Receptor determinará el establecimiento carcelario al que deba ser trasladada la persona condenada. En todo caso, al tomar la decisión de conceder o no el traslado se tendrán en cuenta, entre otros, factores como la gravedad del delito, la capacidad de los centros penitenciarios y las condiciones personales del trasladado.

ARTICULO IX

Obligaciones de los Estados Parte

1. La Autoridad Central del Estado Trasladante, informará a las personas condenadas a quienes pueda aplicarse este procedimiento del tenor del presente Tratado, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de él.

2. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación del presente Tratado, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a su solicitud de traslado.

3. Las Autoridades Centrales designadas en el artículo VI intercambiarán cada seis meses informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de las sentencias de todas las personas trasladadas o de la ejecución de una sentencia en particular, conforme al presente Tratado.

ARTICULO X

Entrega de la persona condenada y cargas económicas

La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado Trasladante, a las autoridades del Estado Receptor, se efectuará en el territorio del Estado Trasladante.

El Estado Receptor, de acuerdo con su legislación interna, se hará cargo de los gastos de traslado y asumirá la responsabilidad del control desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

ARTICULO XI

Interpretación

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente y de común acuerdo por las Autoridades Centrales designadas en el artículo VI del presente Tratado.

3. Las Partes podrán suscribir acuerdos en desarrollo de este Tratado con el fin de facilitar el cumplimiento del mismo.

ARTICULO XII

Vigencia y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas al momento de denunciar el presente

Tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en La Habana, Cuba, a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Roberto Robaina González,
Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual reposa en los archivos de esta oficina.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Rómulo González Trujillo,
Ministro de Justicia y del Derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El presente acuerdo está enmarcado en el respeto a los principios de la autonomía, soberanía, buena voluntad, reciprocidad y conveniencia que gobiernan las relaciones entre Estados y tiene como finalidad establecer los instrumentos necesarios para que, sin necesidad del trámite de exequátur, se terminen de cumplir en el Estado Receptor, las condenas impuestas por las autoridades competentes del Estado Trasladante.

Según estadísticas suministradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el mes de diciembre de 1998 eran 57 los nacionales detenidos en centros penitenciarios de Cuba, de los cuales aproximadamente el 86% se encuentran condenados, siendo esta condición uno de los requisitos necesarios para poder acceder al beneficio del traslado.

La remisión al Estado Receptor de sus nacionales condenados en el Estado Trasladante, brinda la posibilidad de acometer de mejor manera la resocialización del delincuente y el cumplimiento adecuado de los fines que el ordenamiento respectivo establece para la pena.

En cumplimiento de la política exterior del Gobierno, de prestar especial atención a la situación de los colombianos en el exterior, y del interés del Gobierno de Cuba en concluir definitivamente la negociación y suscripción del Tratado puesto a su consideración, se tuvieron en cuenta los siguientes lineamientos y parámetros:

a) La absoluta discrecionalidad en la aplicación del Tratado: Esto significa que tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor estudiarán, una por una y con el detenimiento que sea necesario, las solicitudes de las personas que aspiran a ser trasladadas, sin que la presentación de las mismas implique necesariamente que la concesión del beneficio es obligatoria para el Trasladante. Sobre este punto los Estados pueden, de manera soberana y discrecional, negar o conceder la solicitud, decisión que deberá ser comunicada al peticionario;

b) El principio de doble incriminación, según el cual los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, deben constituir un delito, de acuerdo a las normas penales correspondientes en el Estado Receptor;

c) Merecerán especial atención las solicitudes formuladas por personas de avanzada edad, delicado estado de salud o que se encuentren en otras circunstancias que hagan presumir que su vida e integridad personal se encuentra en peligro;

d) La armonización de las normas penales, con la finalidad de simplificar al máximo las diferencias conceptuales y normativas entre los dos Estados de forma que el procedimiento sea expedito;

e) El consentimiento expreso de la persona a ser trasladada, dado que en ciertos casos, los detenidos han establecido su núcleo familiar, social y laboral en el país en el cual están cumpliendo la condena; al efecto, se estableció como requisito imprescindible que la persona sentenciada, sin ningún tipo de presiones, manifieste su voluntad de ser trasladada al país de su nacionalidad.

El Tratado puesto a consideración está conformado por doce artículos en los cuales se estipulan los términos, requisitos y condiciones para solicitar el traslado. De igual forma, se establecen

los criterios para conceder el traslado y las condiciones que llevan a negar la concesión de los beneficios del acuerdo.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente instrumento, las personas sentenciadas, incluidos los menores de edad y los inimputables, que cumplen, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Ser nacional del Estado Receptor.
 - Que la sentencia a terminar de cumplir esté en firme, es decir, que no tenga ningún recurso pendiente.
 - Que la sentencia que se va a terminar de cumplir no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.
 - Que el delito por el cual fue sentenciado no sea de tipo político.
- De igual forma, se establece que no podrán acogerse a los beneficios del Tratado las personas sentenciadas que:
- Sean residentes permanentes en el territorio de la parte trasladante.
 - Hayan sido condenadas por un delito que no esté tipificado en ambos Estados.
 - Tengan pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales.
 - Tengan pendiente el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil.

• Hayan sido solicitadas en extradición por un tercer Estado cuya solicitud esté pendiente por resolver.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen, como ya se relacionó, la facultad soberana y discrecional de aceptar o negar una solicitud de traslado, previo cumplimiento de los requisitos estipulados; igualmente, se salvaguarda la jurisdicción del Estado Trasladante, respecto de las sentencias impuestas, por lo que la pena impuesta en el Estado Trasladante no podrá ser aumentada o disminuida en el Estado Receptor, como tampoco se podrá juzgar o condenar a la persona trasladada por el mismo delito por el cual fue condenada en el Estado Trasladante.

El Tratado prevé la posibilidad de que el Estado Receptor reconozca, para efectos del cómputo de la pena cumplida, los beneficios obtenidos por las personas sentenciadas por aspectos tales como buena conducta, estudio, trabajo y enseñanza, entre otros.

Igualmente, buscando que el procedimiento establecido sea ágil, se estipuló que los trámites a emprender se realicen a través de Autoridades Centrales, designando para tal efecto al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia y al Ministerio de Justicia por parte de la República de Cuba.

Honorables Congresistas, de esta forma quedan expuestos los criterios que orientan la política del Gobierno para el traslado de personas condenadas, así como los aspectos relevantes del Tratado suscrito con la República de Cuba y que sometemos a su consideración.

De los Honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Rómulo González Trujillo,
Ministro de Justicia y del Derecho.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones

Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 126 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba', firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados las "Partes";

Animados por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando sus relaciones mediante el establecimiento de acciones de colaboración en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia;

Reconociendo la importancia del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela, así, como los compromisos que emanan del mismo, especialmente los contenidos en los artículos 10-02 y su Anexo 1 y 10-04, referente a los servicios profesionales y al otorgamiento de licencias y certificados;

Reafirmando los principios enunciados en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (Coredial), suscrito en la ciudad de México el 19 de julio de 1974, del que ambos Estados son Parte;

Tomando en consideración lo establecido en el artículo IV del Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; suscrito en la Ciudad de México, el 8 de junio de 1979;

Reconociendo que la cooperación educativa entre las Partes ha rendido frutos satisfactorios para ambas, motivándolas a reafirmar su voluntad de continuar e intensificar dicha cooperación, con los recursos financieros disponibles;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y en el caso de los Estados Unidos

Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales.

Artículo II

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones de educación superior reconocidas en el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

Artículo III

Los estudios parciales de nivel superior realizados en una de las Partes, serán reconocidos con igual validez en la Otra, con el único efecto de continuar con los mismos.

Artículo IV

Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes.

Si para el ejercicio de la respectiva profesión en la República de Colombia o para la obtención del título en los Estados Unidos Mexicanos es requisito indispensable la prestación del servicio social obligatorio, éste deberá realizarse de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo V

Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Convenio, las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados, títulos, o grados académicos en educación superior.

Artículo VI

Las Partes constituirán, de considerarlo necesario, una Comisión Bilateral Técnica que tendrá a su cargo la elaboración de una tabla de equivalencias y reconocimientos, la cual se reunirá con la periodicidad que las Partes consideren conveniente. La Comisión Bilateral deberá informar a la Comisión Mixta establecida en el Convenio de Intercambio Cultural y Educativo del 8 de junio de 1979, los avances obtenidos en la aplicación del presente Convenio.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo VII

Las Partes tomarán las medidas correspondientes en sus sistemas educativos, con el fin de promover y garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo VIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Artículo IX

El presente Convenio tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, previa solicitud de una de las dos Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Artículo X

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por la vía diplomática, caso en el cual el Convenio cesará sus efectos

doce (12) meses después de la fecha en que la notificación sea recibida.

Suscrito en la ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Rosario Green,

Secretaria de Relaciones Exteriores».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y el Ministro de Educación,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Germán Bula Escobar,

Ministro de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Presentación

El presente instrumento se presenta como una alternativa para que los Estados Signatarios puedan garantizar plenamente a sus estudiantes que el esfuerzo realizado en el otro país, será reconocido legalmente y le dejará habilitado para el ejercicio de su profesión en cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta el incremento del número de jóvenes colombianos que estudian o han estudiado en instituciones de educación superior de México, y que el Icfes registra aproximadamente 180 solicitudes anuales de convalidación de títulos provenientes de instituciones de educación de ese país, desde 1980 se constata que de esta cifra, el mayor porcentaje de convalidaciones se presenta en el área de ciencias de la salud que reúne las profesiones de médico, odontólogo, enfermero, terapeuta y bacteriólogo. Entre las razones de este incremento se cuenta la escasez de cupos en las instituciones colombianas para cursar especialidades, como por ejemplo en el área de la medicina, lo cual denota la ausencia casi total de postgrados y los elevados costos de los pocos que existen, limitando el acceso a la mayoría de jóvenes recién egresados de las facultades y a los profesionales que necesitan y deben actualizar sus conocimientos no solo teóricos, sino también el que deben adquirir sobre las nuevas tecnologías que modifican sustancialmente la práctica profesional en las áreas de la salud y la investigación.

El Gobierno Nacional ha puesto en marcha el fortalecimiento de los mecanismos para que los estudiantes colombianos puedan adelantar estudios en el exterior, con recursos propios o mediante los diversos programas de intercambio, becas, pasantías y otras modalidades de cooperación entre los Estados, en desarrollo de convenios marco o de programas de trabajo específicos para las áreas de educación y cultura.

En el caso del Convenio con México, objeto de esta exposición ante el honorable Congreso de la República, es gratificante dar cuenta al legislativo y a todo el país, que después de un largo proceso de negociación, se suscribió un instrumento internacional acorde con los principios integracionistas que han animado las relaciones de Colombia con los demás Estados del Hemisferio, y en este caso con un país como México, donde la educación se ha consolidado como de sus mayores fortalezas, fuente de liderazgo en gran parte del Continente americano, y con el que se dará la oportunidad a cientos de estudiantes colombianos cuyos títulos de educación superior provienen de instituciones de educación mexicanas. Este Convenio simboliza la Voluntad de dos Estados empeñados en avanzar de forma concreta en los procesos de integración regional, fomentando la movilidad de sus profesionales y del conocimiento como patrimonio universal.

Texto del Acuerdo

Antecedentes del Acuerdo

El interés de Colombia por suscribir convenios de esta naturaleza con países de América, se deriva de una profunda convicción integracionista, que se remonta a finales del siglo XIX, año 1885, cuando se suscribió el Convenio sobre Libre Ejercicio de Profesio-

nes Liberales entre Colombia y Ecuador, aún en vigor. De igual manera, con el Perú se firmó un instrumento análogo en 1889 y en 1911 se adoptó el Acuerdo sobre Títulos Académicos con los países bolivarianos, cuyo texto manuscrito, resume en su artículo 1º, una de las etapas fundamentales en todo proceso de integración regional: la movilidad de conocimientos y de personas: "Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados Signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlos en los otros Estados".

En el plano bilateral, se han suscrito convenios de esta naturaleza no sólo con países de América, como Argentina o Perú; también con países de otros continentes como el que existe con Rusia o Bulgaria. Además, en los convenios marco culturales se contempla, la mayoría de las veces, una cláusula sobre el reconocimiento de títulos con arreglo a las disposiciones legales internas en cada una de las Partes.

El espíritu de estos tratados modelo, algunos con escasos tres artículos, ha señalado un norte a Colombia tanto en escenarios bilaterales como multilaterales, lo que le ha motivado a suscribir o adherir entre otros al Convenio Regional de Convalidación, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe adoptado bajo los auspicios de la Unesco en 1974.

De igual manera, el Convenio reafirma los principios del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito en 1974, del que Colombia es parte.

En cuanto al ámbito multilateral, Colombia acata las recomendaciones sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de enseñanza superior, emanadas de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, reunida en París el 25 de octubre de 1993, en su 27ª Reunión. En el Preámbulo reconoce que "el saber es universal, como parte que es del patrimonio común de la humanidad, y que han de buscarse medidas encaminadas a lograr que el saber y su adquisición sean más asequibles para todos".

Destaca el documento la importancia y la necesidad de la convalidación de títulos al manifestar que "la convalidación mutua de los estudios y títulos de enseñanza superior por todas las autoridades competentes y todos los establecimientos es necesaria para incrementar la movilidad de las personas y el intercambio de las ideas, los conocimientos y la experiencia científica y tecnológica y, en última instancia para mejorar por doquier la enseñanza superior".

La Unesco recomienda así mismo una serie de políticas y prácticas nacionales, a través de las cuales los Estados miembros adopten las medidas posibles de acuerdo a su propia legislación, y acepten los certificados de estudios secundarios y otros diplomas que permitan el acceso a la enseñanza superior expedidos en otros Estados Miembros, así como los títulos de enseñanza superior expedidos en otros Estados miembros. Los Estados, dice la recomendación, tomarán las medidas posibles en el marco de su legislación interna para facilitar la convalidación de la preparación para el ejercicio de una profesión.

Estas y otras disposiciones tendrán como objetivos favorecer la utilización óptima de los recursos humanos disponibles y la plena integración en la sociedad de todos sus miembros y permitir la movilidad del conocimiento y de los profesionales mediante el acceso al saber universal.

En otros foros e instancias donde Colombia ha hecho presencia, también la educación ha empezado a adquirir sus verdaderas dimensiones como condición *sine qua non* para alcanzar el progreso, como lo destaca el Plan de Acción suscrito por los Jefes de Estado y de Gobierno, presentes en la Segunda Cumbre de Las Américas, realizada en Chile en abril de 1998.

En esa ocasión los mandatarios se comprometieron a impulsar sistemas de becas y de intercambio de estudiantes, docentes e investigadores y administradores de la educación, mediante diferentes recursos para poder conocer en otros países del hemisferio innovaciones pedagógicas y de gestión.

Evidenciar la importancia del tema del acceso a la educación, prever las posibles fuentes de recursos, son políticas que se deben complementar con ajustes internos que posibiliten el reconocimiento de los títulos que establecimientos de educación superior otorguen a los estudiantes y profesionales que se formen en otro país para que puedan poner sus conocimientos a disposición de su país en condiciones favorables y dignas.

Articulado del Acuerdo

El presente instrumento consta de un preámbulo y diez artículos, en los que reconoce la importancia de la cooperación en las áreas de la educación, la ciencia y la cultura, en los procesos de integración, también reconoce la importancia del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y Venezuela, especialmente los artículos 10-02 y Anexo 1 y 10-04, sobre los servicios profesionales y otorgamiento de licencias y certificados.

En el artículo 1° las Partes se comprometen a conceder validez a los certificados de estudio, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte y establece que para el caso de Colombia, el Icfes es el organismo oficial competente en el tema y la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

Como aspecto destacado para lograr los propósitos de movilidad de profesionales y del conocimiento, en el artículo 4 del Convenio se estipula que las Partes Contratantes promoverán el derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en una y otra de las Partes, sin menoscabo de la legislación interna que rige para el ejercicio de la respectiva profesión.

El Convenio de la referencia, tiene además, como elemento digno de reseñar el ánimo entre las dos Partes de respetar sus respectivas disposiciones y autonomía interna en el campo de la educación, pero también el interés por conocer el sistema educativo de cada una de ellas con el fin de que se puedan articular de la mejor manera, mecanismos para la implementación del Convenio.

De ahí que los Estados signatarios se comprometen a informar sobre cambios en sus respectivos sistemas educativos y en lo que respecta al otorgamiento de títulos o grados académicos en educación superior.

Prevé también la posible constitución de una Comisión Bilateral Técnica -artículo 6°- que tendrá a su cargo la elaboración de una tabla de equivalencias y reconocimientos y que rendirá informes a la Comisión Mixta Cultural y Educativa, creada en el Convenio Cultural suscrito el 8 de junio de 1979.

Finalmente, en los aspectos relativos a la entrada en vigor y prórrogas, el Convenio se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De esta forma, honorables Congresistas, quedan expuestos los parámetros que hicieron posible la negociación y suscripción del Convenio puesto a su consideración.

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores; *Germán Bula Escobar*, Ministro de Educación.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos'", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 333-Jueves 30 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueban la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el "Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).....	1
Proyecto de ley número 126 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve.....	8
Proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	12